

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp: 25000-22-13-000-2021-00118-00

El artículo 140 del C.G.P. dispone que *“los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*, a su vez, el artículo 141 numeral 2 del ordenamiento procesal citado, contempla como causal de recusación y por expresa disposición del ya mencionado 140, también de impedimento, el *“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*, contenido normativo que según lo previsto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, que ¹*“si con anterioridad el funcionario judicial, en instancia o en el trámite de un recurso extraordinario, ha conceptuado explícitamente o efectuado un pronunciamiento sobre cuestiones que también se involucran en el recurso de revisión, es natural que, dada su condición humana, se sienta inclinado por defender las tesis que sobre el particular expuso en esa ocasión. En este evento... su neutralidad estaría en duda, lo cual por sí dejaría en entredicho el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera*

¹ CSJ SC. Auto de 27 de octubre de 2006, citado el 6 de julio de 2010 y reiterado el 8 de septiembre de 2011, Radicados 2003-00159, 2009-00974 y 2009-02135.

imparcial, objetiva y autónoma. ... Por esto, si existe algún motivo que pueda contaminar la imparcialidad debida o que conlleve al recelo o desconfianza del usuario del servicio judicial, en la hipótesis de que el magistrado, llamado a conocer del recurso de revisión, haya comprometido en otra actuación judicial que no pueda calificársele como “instancia anterior”, su criterio o decisión sobre asuntos que tengan relación con el anotado recurso, es claro que para garantizar la vigencia de los supraindicados valores, el impedimento excepcionalmente resultaría viable”.

Al volver la mirada a los pormenores del asunto, da cuenta que al interior del proceso ejecutivo adelantado por la Sociedad Todo Arcilla – en Liquidación contra Ladrillera Cepretecol Ltda y la señora Lilia Beatriz Camargo de Piñeros, los suscritos rechazamos por improcedente la súplica formulada por la recurrente, contra el auto proferido el 29 de enero de 2019, por medio del cual el Magistrado Germán Octavio Rodríguez Velásquez declaró *“bien denegado la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 2 de noviembre de 2017”*.

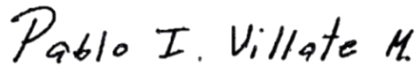
Así, resulta claro entonces, que a la luz de la normativa invocada, nos encontramos inmersos dentro de la segunda hipótesis de impedimento de que trata el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., imponiéndonos el deber de declararnos impedidos para participar en la Sala dual que ha de resolver el recurso de súplica.

En consecuencia, devuélvase el expediente a la secretaría para que por su conducto sea remitido al despacho sustanciador para lo de su cargo.

Cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado